



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1161/2020

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0106500042020**, relativa al recurso de revisión interpuesto por quien es recurrente.

INDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
I. SOLICITUD	3
1.1 Inicio	3
1.2 Respuesta	4
1.3 Recurso de revisión	4
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	5
2.1 Recibo	5
2.2 Acuerdo de Admisión y emplazamiento	6
2.3 Acuerdo de Admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre	6
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. COMPETENCIA	8
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	8
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	9

I.	Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente	9
II.	Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado	10
III.	Valoración probatoria	11
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO		12
I.	Controversia	12
II.	Marco normativo	12
III.	Caso concreto	15
IV.	Efectos	21
V.	Plazos	21
VI.	Responsabilidad	21

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Movilidad.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Instituto de la Secretaría de Movilidad en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El once de febrero de dos mil veinte¹, quien es recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0106500042020**, mediante la cual solicitó en medio electrónico a través del sistema INFOMEX, la siguiente información:

Descripción clara de la solicitud de información:

“EL GOBIERNO DE MÉXICO LUCHA POR Y CON EL PUEBLO. DE ESO SE TRATA LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE NUESTRO PAÍS. ESTAREMOS A LA ALTURA DEL CURA MIGUEL HIDALGO, DEL PRESIDENTE BENITO JUÁREZ Y DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA. NO TENEMOS DERECHO A FALLAR. MUY BUENOS DIAS....

CON FUNDAMENTO EN LOS PRINCIPIOS Y BASES DEL APARTADO “A” DEL ARTÍCULO 6/o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS CUALES RIGEN Y GARANTIZAN EL DERECHO AL ACCESO A INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SOLICITO A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1.- DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 92 DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CD. MEX.), COPIA EN VERSIÓN PÚBLICA DE LA DOCUMENTACIÓN GENERADA CON MOTIVO DE LA DESIGNACIÓN DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL CUAL SE ESPECIFIQUE LOS NOMBRES DEL COMITÉ ADJUDICADOR DE CONCESIONES, QUIEN PARA EL CASO EN PARTICULAR, OTORGO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO EN LA MODALIDAD DE CORREDOR “CHAPULTEPEC, PASEO DE LA REFORMA-SATÉLITE, VALLE DORADO” A LA PERSONA MORAL “SISTEMA METROPOLITANO SATÉLITE S.A. DE C.V.” (SIMESA).

2.- UN INFORME DETALLADO DEL PORQUE EL ÓRGANO REGULADOR DE TRANSPORTE DE LA CD. DE MEX., AUTORIZO A LA PERSONA MORAL “SIMESA” PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS DEL CORREDOR

¹ A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

CONCESIONADO "CHAPULTEPEC, PASEO DE LA REFORMA – SATÉLITE, VALLE DORADO, NO OBSTANTE QUE EL ACTA CONSTITUTIVA PRESENTA IRREGULARIDADES, YA QUE NO SE CONSIDERAN LOS 214 CONCESIONARIOS QUE INTEGRABAN LA RUTA 2. Y SOLO MENCIONA SIETE PERSONAS CON 70 ACCIONES CADA UNA; LO QUE SE TRADUCE QUE REPRESENTAN SER ÚNICOS DUEÑOS DE LA EMPRESA, INFRINGIÉNDOSE CON ESTO, LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 95 DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL CUAL SE ESTIPULA QUE NINGUNA PERSONA FÍSICA O MORAL PUEDE SER TITULAR DE MAS DE CINCO CONCESIONES, A EFECTO DE EVITAR PRACTICAS MONOPÓLICAS.

3.- MENCIONE QUE AUTORIDAD ES RESPONSABLE DE SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 115 PÁRRAFO XI DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), CUANDO CORRESPONDA.

4.- EXISTE CONTUBERNIO DE LAS AUTORIDADES DEL ÓRGANO REGULADOR DEL TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO ENTRE LA ANTERIOR ADMINISTRACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL? _____ ¿POR QUE?."(Sic).

1.2 Respuesta. El veinticuatro de febrero, el *Sujeto Obligado*, a través del sistema INFOMEX, dio respuesta a la *solicitud*, mediante oficio No **SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/848/2020** de doce de febrero suscrito por el Director de Operación y Licencias en Transporte Especializado, en los términos siguientes:

"...Por lo que hace al punto primero y segundo, derivado del análisis a la solicitud en merito, se logra vislumbrar que el peticionario requiere información en cuanto a lo referente a la documentación generada del comité adjudicador del corredor Chapultepec, Paseo de la Reforma-Satélite, Valle Dorado, así como un informe detallado del porque el Órgano regulador de Transporte autorizo a "SIMESA", para prestar el servicio de transporte público colectivo de pasajeros del corredor "Chapultepec, Paseo Reforma-Satélite, Valle Dorado".

En este sentido, se hace de su conocimiento que esta Dirección de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado, se declara incompetente para atender la solicitud de información, toda vez que no se encuentra dentro de sus funciones ni atribuciones establecidas en el artículo 193 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México.

Lo anterior, desprendiendo que corresponde únicamente a esta unidad administrativa el Servicio de Transporte de Pasajeros Colectivo, tal como lo señala el artículo 55 y 56 de

la Ley de Movilidad del Distrito Federal, en tal virtud se le sugiere canalizar dicho requerimiento al Órgano Regulador del Transporte.

Bajo ese contexto, se le sugiere de estimarlo conveniente, dirigir el requerimiento de información, al Órgano Regulador del Transporte, encontrando mayor información en el siguiente link: <https://www.ort.cdmx.gob.mx/transparencia>

En cuanto al punto tercero, es la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la encargada de sustanciar los procedimientos de revocación, cancelación y rescisión de permisos y concesiones, lo anterior de conformidad con el artículo 197, fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública [Transcribe artículo]"

Por último, es atribución de la Subsecretaría del Transporte decretar la suspensión temporal o definitiva, la nulidad, cancelación o extinción de las concesiones, tal y como lo establece Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública en su artículo 36, fracción XXXI, [Transcribe artículo]

Por lo que respecta al punto cuarto, es menester manifestar que el artículo 208 de la Ley de Transparencia señala lo siguiente:[Transcribe artículo]

En ese sentido, el artículo 6 , fracción XIV de la misma ley, define la palabra "documento", como a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. De lo anterior se desprende que el procedimiento de acceso a la información es documental y por tanto no constituye un medio de consulta o pronunciamiento para dar respuesta a lo solicitado; ya que lo que se solicita es que se realice una acción por parte de los servidores públicos y no a un documento que conste en los archivos de este sujeto obligado.

Asimismo, también encuentra soporte en el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece: [Transcribe criterio].

Cabe señalar que, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...." (sic)

A dicha respuesta anexó el oficio ORT-0061-2018 de veintidós de marzo suscrito por el Director General del Órgano Regulador de Transporte, dirigido al Presidente de la Ruta 2 “Unión de Taxistas de Reforma y Ramales Ruta 2 A.C.” que señala:

“Como es de su conocimiento, el día de mañana 23 de marzo de 2018, inicia operaciones la empresa denominada “Sistema Metropolitano Satélite, S.A. de C.V. (SIMESA), en los recorridos autorizados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 20 de marzo de 2018, misma en la que fue publicada la “Declaratoria de Necesidades para la prestación del servicio de transporte público colectivo de pasajeros del Corredor Concesionado “Chapultepec, Paseo de la Reforma-Satélite, Valle Dorado”.

Con motivo de lo anterior se le hace saber a partir de las 00:00 horas del día 23 de marzo de 2018, NINGUNA UNIDAD DE TRANSPORTE, de la “UNIÓN DE TAXISTAS DE REFORMA Y RAMALES RUTA 2 A.C.”, que prestaba el servicio en los recorridos señalados en la referida Declaratoria de Necesidades, PODRÁ PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO.

No omito mencionar que el incumplimiento a la referida disposición será sancionada conforme a la normatividad vigente.” (Sic).

1.3 Recurso de revisión. El cinco de marzo, quien es recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

“Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad

EN BASE A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18, 19, 20, 21 Y 22 LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 148, PÁRRAFOS IV Y V DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA, SOLICITO EJERCER MI DERECHO DEL RECURSO DE REVISIÓN

...Acto que se recurre y puntos petitorios

Soy concesionaria que he prestado el servicio de transporte público colectivo en la Cd. De México, por más de 30 años, en la derivación “Unión de Taxista de Reforma y Ramales Ruta 2, A. C.” de donde he obtenido los ingresos para mantener a mi familia, y desde hace dos años me quede sin trabajo al ser despojada arbitraria y corruptamente por funcionarios de la pasada administración en contubernio con quienes integran el Consejo que esta al frente de la empresa definida por sus siglas como “SIMESA”. No omito comunicarle que ya tuvimos pláticas en relación a nuestro asunto con varios funcionarios ” (Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El cinco de marzo se recibió en este *Instituto*, el recurso de revisión presentado por quien es recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad².

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El diez de marzo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1161/2020**, asimismo, en vías de diligencias para mejor proveer se solicitó al *Sujeto Obligado* remitiera el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual clasificó la información solicitada y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veintiocho de octubre, el *Instituto* tuvo por precluído el derecho de la parte recurrente para presentar alegatos y por recibidos los alegatos y manifestaciones del *Sujeto Obligado*, recibidas por correo electrónico el trece de agosto, mediante oficios SM/DGAJ/DUTMR/RR/034/2020, suscrito por la Directora de la *Unidad* y SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/14222020 de diecisiete de marzo suscrito por el Director de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado. Además, se ordenó la ampliación por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

² Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a quien es recurrente el diez de marzo por estrados y al *Sujeto Obligado* por correo electrónico de diez de marzo.

Finalmente, atendiendo a los Acuerdos: **1246/SE/20-03/2020**⁴ a través del cual fueron decretados como días inhábiles del **lunes veintitrés de marzo al viernes tres de abril y del lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril; 1247/SE/17-04/2020**⁵, por el cual fueron decretados como días inhábiles del **lunes veinte de abril al viernes ocho de mayo de dos mil veinte; 1248/SE/30-04/2020**⁶, por el que fueron decretados como días inhábiles del **lunes once al viernes veintinueve de mayo de dos mil veinte; 1248/SE/29-05/2020**⁷, por el que fueron decretados como días inhábiles del **lunes primero de junio al miércoles primero de julio de dos mil veinte y 1248/SE/29-06/2020**⁸ por el que fueron decretados como días inhábiles del **jueves dos al viernes**

⁴ “**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**” emitido por el pleno de este *Instituto* en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticuatro de marzo.

⁵ “**ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**” emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de abril.

⁶ “**ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE**” emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta de abril.

⁷ “**ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE**” emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de mayo.

⁸ “**ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE**” emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de junio,

diecisiete de julio y del lunes tres al viernes siete de agosto de dos mil veinte, al miércoles primero de julio de dos mil veinte.

Así como los Acuerdos **1248/SE/07-08/2020⁹**, a través del cual fueron decretados como días inhábiles del **lunes diez de agosto al viernes dos de octubre de dos mil veinte y 1248/SE/07-08/2020¹⁰**, a través del cual, por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del **lunes diez de agosto al viernes dos de octubre de dos mil veinte.**

Por lo cual, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto*, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1161/2020**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

⁹ “**ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE**” emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de agosto

¹⁰ “**ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE**” emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de agosto

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de diez de marzo el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude el artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* en la manifestación de sus alegatos, reiteró los términos de su respuesta, por lo que se considera que no proporcionó elementos suficientes para actualizar las causales de sobreseimiento prevista en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia* y este *Instituto* no advirtió la actualización de causal de improcedencia o sobreseimiento alguna.

Consecuentemente, **resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso** a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.

Los agravios que hizo valer quien es recurrente consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que la *solicitud* no fue atendida en los términos de los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Transparencia.

Quien es recurrente, al momento de presentar el recurso de revisión, no anexó pruebas, además, se tuvo por precluído su derecho para presentar pruebas en la etapa de alegatos.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo mismo que en la respuesta a la *solicitud*.

Al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, anexó como prueba, las siguientes:

- Copia del oficio núm. SM/DGA/DUTMR/RR/034/2020 de fecha veinte de marzo, dirigido al Coordinador de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García de este Instituto, y signado por la Directora de la Unidad de Transparencia.
- Copia simple del oficio SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/1422/2020 de fecha diecisiete de marzo, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Regulatoria, y signado por el Director de Operación y Licencias en Transporte Especializado.
- Copia simple del oficio sin número de fecha veinte de marzo, dirigido a Alejandro Martínez, y signado por la Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Regulatoria.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizó quien es recurrente sobre que el *Sujeto Obligado* clasificó la información de manera incorrecta.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

¹¹ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>



INFOCDMX/RR.IP.1161/2020

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Entre otras atribuciones a la **Secretaría de Movilidad** le compete la de fijar las medidas conducentes y autorizar, cuando procedan, las concesiones o permisos que prevén los ordenamientos legales y las disposiciones administrativas en materia de transporte público de pasajeros y de carga, transporte escolar, colectivo de empresas, así como de las terminales, talleres, sitios y demás instalaciones que se requieran para la prestación adecuada de los servicios.

Asimismo, de conformidad con la *Ley de Movilidad*, se observa que la Secretaría de Movilidad tiene entre otras atribuciones, otorgar las concesiones, permisos y autorizaciones relacionadas con los servicios de transporte de pasajeros y de carga, prevista, decretar la suspensión temporal o definitiva, la nulidad, cancelación o extinción de las concesiones y permisos en los casos que correspondan.

Para otorgar las concesiones, bajo invitación restringida, cuando se trate de servicios complementarios a los ya existentes; servicios que los concesionarios hayan dejado de operar; por renuncia a los derechos derivados de la concesión, o por resolución de autoridad competente; en los demás casos se seguirá el procedimiento de licitación pública. **La Secretaría contará con un Comité Adjudicador** que tendrá por objeto otorgar las concesiones, sin necesidad de sujetarse a los procedimientos que establece el párrafo anterior, en los siguientes casos:

- I. Cuando el otorgamiento, pudiere crear competencia desleal o monopolios;
- II. Cuando se ponga en peligro la prestación del servicio de transporte público o se justifique en necesidades de interés público;
- III. Cuando se trate del establecimiento de sistemas de transporte que impliquen el uso o aplicación de tecnología sustentable o la preservación del medio ambiente;
- IV. Por sentencia judicial, resolución administrativa o convenio de autoridad competente;
- V. Tratándose del servicio de transporte público de pasajeros individual; y
- VI. Cuando se modifique el esquema de organización de los prestadores del servicio, de persona física a moral.

El Comité Adjudicador estará integrado por cinco miembros que designe el Jefe de Gobierno.

Para el desarrollo de sus atribuciones el *Sujeto Obligado*, cuenta entre otras unidades administrativas con la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual, así como con la Dirección General Jurídica y de Regulación.

La **Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual**, realiza entre otras labores las de **tramitar la expedición de las concesiones**, permisos, licencias,

registro vehicular, revista, sitios, bases de servicio y autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio de transporte de pasajeros público individual y ciclotaxis previstas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones, procedimientos y políticas establecidas por la Administración Pública.

De igual forma, se observa que a la **Dirección General Jurídica y de Regulación**, le competen entre otras atribuciones las **sustanciar los procedimientos administrativos y, en su caso, imponer las sanciones establecidas en la normatividad; dictar las resoluciones que correspondan en los casos de revocación, caducidad, cancelación y rescisión de los permisos, concesiones**, licencias y autorizaciones cuando proceda, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, en el *Manual Administrativo del Sujeto Obligado*, se localizó el proceso sustantivo “Gestión de trámites y servicios en materia de movilidad”, mismo que identifica a la **Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual** como actor responsable, mismo que en sus actividades 7 y 8, describe las siguientes actividades y tiempos en su implementación:

No.	Actividad	Tiempo
7	Somete a consideración del Comité Adjudicador las propuestas evaluadas	1 hora
8	Recibe del Comité Adjudicador Dictamen del otorgamiento de la concesión a la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual para el trámite correspondiente	3 horas

Los organismos desconcentrados son parte de la administración pública descentralizada de la Ciudad de México, que son entidades con personalidad y patrimonio propio cualquiera que sea la estructura legal que adopten, creadas por Decreto de la persona titular de la Jefatura de Gobierno o por Ley del Congreso Local.

El Órgano Regulador de Transporte es el Órgano Desconcentrado adscrito a la Secretaría de Movilidad que tiene por objeto planear, regular y verificar el Servicio de Corredores de Transporte, que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús, así como administrar, operar, supervisar y regular los Centros de Transferencia Modal; y planear, gestionar, realizar, y ejecutar obras y los estudios técnicos necesarios para el diseño, implementación y operación del **Sistema de Transporte Público Cablebús** de la Ciudad de México.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio lo siguiente:

- Que la *solicitud* no fue atendida en los términos de los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Transparencia.

Es importante señalar que la persona recurrente indicó que de igual forma fundamentaba su agravio en términos del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia, mismo que refiere a las causales de procedencia de los recursos de revisión, no obstante, se debe puntualizar que dicha Ley en términos de su artículo primero señala que su ámbito de

observancia aplica a los Sujetos Obligados del ámbito federal, por lo que no se retomara dicha normatividad para el análisis del agravio manifestado por la persona recurrente.

No obstante, en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se aplica la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, por lo para el análisis del agravio se tomarán como fundamento los contenidos del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, mismo que refiere a los casos de procedencia de los recursos de revisión.

En este sentido, se observa que la inconformidad manifestada por la persona recurrente se refiere a la manifestación de incompetencia expresa por el *Sujeto Obligado*, así como el señalamiento de que la información solicita no constituía el acceso a un documento derivada de las facultades del *Sujeto Obligado*.

Quien es recurrente al momento de presentar su *solicitud* requirió en referencia al proceso de adjudicación del servicio de transporte público colectivo en la modalidad de corredor “Chapultepec, paseo de la Reforma-Satélite, Valle Dorado” a la persona moral “Sistema Metropolitano Satélite S.A. de C.V (SIMESA)”:

1.- De conformidad con el artículo 92 de la Ley de Movilidad, copia de la versión pública de documentación de la designación del comité de adjudicación de concesiones, identificando los nombres que integraron dicho Comité;

2.- Un informe detallado del porque el Órgano Regulador de Transporte de la Ciudad de México, autorizó la prestación del servicio de transporte;

3.- Mencione a la autoridad responsable de supervisar el cumplimiento del artículo 115 párrafo XI de la Ley de Movilidad, y

4.- ¿Existe contubernio entre las Autoridades del Órgano Regular del Transporte de la Ciudad de México, entre las autoridades de la anterior administración con la actual administración?

El *Sujeto Obligado* en respuesta, indicó que por lo referente a los requerimientos 1 y 2, se declaraba incompetente, señalando que el Sujeto Obligado competente es el **Órgano Regulador de Transporte**, proporcionado un vínculo electrónico para presentar una solicitud, del requerimiento 3, que competía a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** el sustanciar los procedimientos de revocación, cancelación y rescisión de permisos y concesiones, y que a la **Subsecretaría de Transporte** le competía decretar la suspensión temporal o definitiva, la nulidad, cancelación o extinción de las concesiones, por último, referente al requerimiento 4, indicó que el procedimiento de acceso a la información es documental, por lo que no se constituye como un medio de consulta o pronunciamiento para dar respuesta a lo requerido, ya que solicita se realice una acción y no el acceso a un documento que conste en los archivos del *Sujeto Obligado*.

En la manifestación de alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, se reiteraron los términos de la respuesta proporcionada a la solicitud.

Derivado del análisis integral a la normatividad aplicable al caso concreto y a las constancias que obran en expediente, se advierte que el *Sujeto Obligado* indicó que de los requerimientos 1 y 2, era el Órgano Regulador de Transporte el sujeto obligado competente, no obstante, dicho sujeto obligado **no resulta competente para conocer de la información solicitada**, pues es atribución de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, nombrar a quienes integran el Comité Adjudicador, en términos de la Ley de Movilidad, información solicitada en el primer requerimiento de

información.

Al respecto, como la *Ley de Transparencia* señala, si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la *solicitud*, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte y respecto de la información sobre la cual es incompetente se canalizará la *solicitud*, no obstante, el *Sujeto Obligado* no turnó a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México la presente *solicitud* en lo que refiere al primer requerimiento, por lo que para la debida atención deberá turnar por medio de correo electrónico oficial la misma, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, como Sujeto Obligado competente para conocer del primer requerimiento de información.

Además, el *Sujeto Obligado* cuenta con la **Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual**, que realiza entre otras labores las de **tramitar la expedición de las concesiones**, y con la **Dirección General Jurídica y de Regulación**, a la cual le competen, entre otras atribuciones, las **sustanciar los procedimientos administrativos y, en su caso, imponer las sanciones establecidas en la normatividad; dictar las resoluciones que correspondan en los casos de revocación, caducidad, cancelación y rescisión de concesiones.**

También se localizó en el *Manual Administrativo del Sujeto Obligado*, que existe el proceso sustantivo “Gestión de trámites y servicios en materia de movilidad”, mismo que identifica a la **Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual** como actor responsable, el cual, en sus actividades 7 y 8, deberá someter a consideración del Comité Adjudicador las propuestas evaluadas, y recibir del mismo el dictamen del otorgamiento de la concesión.

Sin embargo, el *Sujeto Obligado* no remitió evidencia de que la *solicitud* fuera turnada a dichas unidades administrativas, mismas que cuentan con atribuciones para conocer de



INFOCDMX/RR.IP.1161/2020

la información solicitada en los requerimientos 1, 2 y 3 de la *solicitud*, por lo que fue omiso en llevar a cabo el procedimiento señalado en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la persona recurrente es **FUNDADO**.

En lo que refiere, al requerimiento 4 de información, del estudio normativo no se despendió que el *Sujeto Obligado* cuente con atribuciones para conocer de la información solicitada, por lo que refiere al agravio manifestado por la persona recurrente respecto de la respuesta a este requerimiento es **INFUNDADO**.

Por todo lo anterior, se advierte que la respuesta del *Sujeto Obligado* faltó así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la *LPACDMX*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues además de lo ya señalado, en la respuesta no fundó y motivó debidamente la imposibilidad para entregarle lo requerido, pues se limitó a señalar el vínculo electrónico del sujeto obligado que es parcialmente competente para atender la *solicitud* y no canalizó la misma a dicho Sujeto Obligado ni a todas las unidades administrativas competentes.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos

aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹²

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apearse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información** requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Robustece lo anterior a manera análoga el criterio emitido por el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”¹³:

En consecuencia, el agravio se determina **PARCIALMENTE FUNDADO**, pues si bien el *Sujeto Obligado* señaló al Sujeto Obligado parcialmente competente para atender la *solicitud*, no remitió la misma a todas las áreas competentes, por lo que la respuesta es parcial.

IV. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

¹³ Tesis: 1a./J. 33/2005. Jurisprudencia. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva respuesta para lo cual deberá:

- Oriente por correo electrónico oficial la *solicitud* en lo que respecta al primer requerimiento de información, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en virtud de que dicho sujeto obligado tiene atribuciones para conocer de dicha información, y
- Turne la *solicitud* a la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual y Dirección General Jurídica y de Regulación para la búsqueda de la información en los archivos de dichas unidades, y entregue la información disponible a la persona solicitante.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. El *Instituto* dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



INFOCDMX/RR.IP.1161/2020

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de noviembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO